

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley, al ejecutado ALEJANDRO HENAO BEDOYA, a quien se le hizo entrega el pasado 15 de octubre de 2021 de la notificación por correo físico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se ordenó en el auto que profirió mandamiento de pago, corrieron de la siguiente manera:

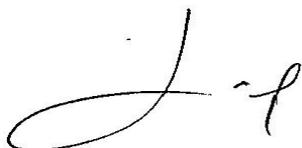
El término para la notificación personal del referido auto, transcurrió el 19 y el 21 de octubre de 2021.

El término para pagar, transcurrió entre el 22 y el 28 de octubre de 2021; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 22 y 05 de noviembre de 2021.

Inhábiles los días 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre de 2021.

EN SILENCIO.

A despacho hoy 18 de abril de 2022.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO HENAO BEDOYA
Radicado: 170884089001-2021-00064-00
Actuación: Auto ordena seguir adelante ejecución
Interlocutorio: 164

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor ALEJANDRO HENAO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 75.158.305, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan

así:

Que el señor ALEJANDRO HENAO BEDOYA, se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A., a través del pagaré 7080085776 por valor de \$27.165.000 el cual fue suscrito el día 27 de noviembre de 2019, obligándose a pagar a BANCOLOMBIA S.A. junto con las cuotas de capital, los intereses corrientes y moratorios pactados en los citados pagarés, en un plazo de 36 meses, mediante igual número de cuotas mensuales, pagadera la primera cuota el día 27 de diciembre de 2019 y así sucesivamente y sin interrupción hasta la completa cancelación de la deuda.

Que el deudor se constituyó en mora en el pago de la mencionada obligación contraída, desde el 27 de diciembre de 2020, fecha en la que debía pagar la cuota de ese mes. Sin que lo hubiera hecho.

Como pretensiones, se pidió mandamiento de pago por:

1. La suma de \$17.500.362,34 de pesos, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré número 7080085776.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
3. Por las costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 16 de junio de 2021, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor ALEJANDRO HENAO BEDOYA, por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal del demandado.

El demandado ALEJANDRO HENAO BEDOYA, fue notificado mediante notificación personal el 21 de octubre de 2021, previa entrega el día 15 de octubre de 2021 de la comunicación, conforme a lo indicado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como lo ordenó el auto de fecha 16 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado GUARDÓ SILENCIO.

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré

mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de unas obligaciones que adeuda el demandado ALEJANDRO HENAO BEDOYA, contenidas en el pagare número 7080085776, suscrito a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el pago del capital insoluto, los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

El anterior título valor constituye plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como el ejecutado no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ALEJANDRO HENAO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 75.158.305, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el día 16 de junio de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

TERCERO. ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$1.603.190.00). Liquídense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d29e9cb61970905c5cdf20877a69d99df4acca8c9d3e115634ca295746b4e12**

Documento generado en 22/04/2022 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>